



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Grupo Jurídico  
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Regional Valle



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

**RESOLUCION No 54**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2018)

*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

Referencia: Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva No. 1928-2018  
Demandado: **LUIS ALIRIO PEÑA**  
C.C.: 5.658.132

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE  
LLERAS**

En uso de sus facultades legales atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución No. 000384 del 11 de Febrero de 2008 de la Dirección General y la Resolución 0621 del 25 de Febrero de 2009 de la Dirección Regional del ICBF,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Oficio No. 1.511 de fecha 3 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, sentencia No. 201 de fecha 19 de julio de 2018, mediante la cual se condenó a los señores LUIS ALIRIO PEÑA y MARIA GLORIA QUIROGA VELAZCO, identificados con cédulas de ciudadanía No 5.658.132 y 28.177.637 respectivamente, a pagar la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000.00) M/cte., correspondiente al valor de la prueba de ADN, practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012.

Que el día 9 de diciembre de 2018, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo, recibió los documentos que prestan mérito ejecutivo, para el cobro de la obligación a cargo del declarado demandado, por concepto de reembolso de los gastos en que hubiere incurrido el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad determinada por el Gobierno Nacional, para la práctica de la prueba genética – ADN.



**RESOLUCION No 54**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2018)

*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

Que mediante auto No. 49 de fecha 12 de diciembre de 2018, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por la Coordinación del Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia Judicial No. 201 de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, mediante la cual se condenó al señor LUIS ALIRIO PEÑA PEÑA Y MARIA GLORIA QUIROGA, identificados con cédula de ciudadanía No 5.658.132 y 28.177.637 respectivamente, a pagar la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000.00) M/cte., correspondiente al valor de la prueba de ADN, practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

La Sentencia Judicial No. 201 de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira se encuentra debidamente ejecutoriada, constituyendo en mora a los deudores y ordenándoles el pago de una obligación a favor del ICBF; por tanto, configura el Título Ejecutivo del proceso de Cobro Coactivo Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Que pese a los múltiples requerimientos escritos, el señor LUIS ALIRIO PEÑA PEÑA Y MARIA GLORIA QUIROGA no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor y en contra el señor LUIS ALIRIO PEÑA PEÑA Y MARIA GLORIA QUIROGA, identificados con cédula de ciudadanía No 5.658.132 y 28.177.637 respectivamente, que a (30 de noviembre de 2018) asciende a la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$618.746.000.00) M/cte., de los cuales la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000.00) M/cte. corresponden a capital y la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$746.00) M/cte., por concepto de intereses (a la máxima tasa de usura,) y los que se llegaren a causar hasta el pago, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012.



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Grupo Jurídico  
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Regional Valle



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

**RESOLUCION No 54**  
(26 DE DICIEMBRE DE 2018)

*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Regional Valle, cuenta empresarial No. 123-99378-4 del Banco Davivienda, señalando el número del proceso Coactivo No. 1928-2018.

**ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al señor LUIS ALIRIO PEÑA PEÑA Y MARIA GLORIA QUIROGA en la forma establecida en los artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente providencia no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario; sin embargo, podrá formular las excepciones que estime pertinentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días de diciembre de 2018

  
**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**

**Funcionaria Ejecutora**

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora – Oficina De Cobro Coactivo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora – Oficina De Cobro Coactivo  
Proyectó: Luis Antonio Hurtado – Profesional Especializado – Oficina De Cobro Coactivo

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915